

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE: JOSÉ SABINO RESTREPO SANCHEZ.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00085-00

Obsérva el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el **31 de julio de 2019** (fl. 193-194 cuad. ppal.), aduciendo falta de competencia, por factor funcional.

ANTECEDENTES

JOSÉ SABINO RESTREPO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial presentó solicitud de ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, solicitando que se librara orden de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el valor total de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 71.812.268,83)**, suma reconocida en la Sentencia condenatoria de fecha 09 de septiembre de 2014, emitida por este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** (fl.555-562 cuad. 2º)¹, así como por los intereses moratorios causados desde quedo ejecutoriada la anterior decisión, esto es, el 27 de febrero de 2015. (fl. 574 cuad. 2º)².

La anterior demanda fue sometida a reparto y le correspondió a la suscrita Magistrada (fl. 19 cuad. ppal.), quien mediante auto del 07 de marzo de 2017 (fl 21-22 cuad. ppal.), declaró la **FALTA DE COMPETENCIA** por razón de **CUANTÍA**, pues no cumplía con los requisitos señalados en los artículos; numeral

¹ Proceso ordinario.

² Proceso ordinario.

7 de artículo 152, 157, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que señalan la cuantía que nos corresponde, en este tipo de procesos, ordenando remitir el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para que fuera sometido a reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

El ejecutivo fue asignado al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el **03 de mayo de 2017**, (fl. 25 cuad. ppal.), procediendo a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** (fl. 43-45 cuad ppal.), decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl. 2-3 cuad. medid. caut.), corrió traslado de las excepciones de mérito de presupuestos (fl. 186 cuad. ppal.) y fijó fecha para audiencia inicial para el día 14 de agosto de 2019 (fl. 192 cuad. ppal.).

Finalmente, el día **31 de julio de 2019** (fl. 193-194 cuad. ppal.) la Jueza **TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ordenó su devolución directamente a este Despacho, con fundamento en lo establecido en auto interlocutorio del **09 de mayo de 2019**³, en Sala Plena de este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, donde unificó criterio en lo relacionado con la competencia de los procesos de ejecución de la condena impuesta a Entidades Públicas, serán de conocimiento del Juez contencioso que profirió la sentencia judicial, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., por el factor de conexidad. Regla especial para estos casos, y por lo que remite el expediente al **TRIBUNAL** para su conocimiento, de lo contrario incurre en una causal de nulidad por competencia funcional.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Efectivamente en el auto interlocutorio de Unificación de fecha **9 de mayo de 2019**, precisó sobre la competencia de la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de una Entidad Pública, en cabeza del funcionario que expidió la sentencia. Explica sobre las posibilidades que tiene el usuario para la presentación de la respectiva demanda.

Pero, posteriormente, en **SALA PLENA**, se expide el auto del 24 de septiembre de 2019⁴, con ponencia de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA**

³ Radicado: 50001-33-31-003-2009-00104-02.

⁴ Radicado 50001-23-33-000-2018-00136-00.

ALONSO PÉREZ, donde se estableció el ámbito de aplicación del criterio de unificación del auto de fecha **9 de mayo de 2019**, antes citado, por presentarse un vacío al respecto, en ese pronunciamiento.

En el mismo se aclaró, se determinó que los efectos de la decisión fecha **9 de mayo de 2019**, son **PROSPECTIVOS**, es decir, su aplicación rige hacia al futuro, en razón a la garantía de los derechos fundamentales del acceso a la Justicia y la seguridad jurídica, los cuales se verían afectados cuando se impone un requisito que no existía al momento de iniciarse la controversia, y es por esta razón, que el criterio de unificación, únicamente se aplica a los procesos que se hubieran iniciado con posterioridad al **09 de mayo de 2019**.

Conforme a lo anterior, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto, no es procedente la remisión pretendida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, debido a que la solicitud de ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, fue radicada por el apoderado del ejecutante, el día **15 de diciembre de 2016** (fl 1cuad ppal.), por lo cual no se podría dar aplicación a lo dispuesto en el criterio de unificación emitido por la **SALA PLENA** de este **TRIBUNAL**, ya que como se explicó anteriormente, esta sólo aplicará para casos radicados con posterioridad al **09 de mayo de 2019**.

En el presente asunto, se tiene que la Jueza remitente, ya había surtido etapas procesales de vital importancia, al interior de la ejecución, como por ejemplo: librar mandamiento de pago, resolver excepciones contra el mismo, decretar medida cautelares, entre otras, no advirtiendo, ninguna falta de competencia, durante todo el tiempo en que llevo tramitándose la ejecución judicial al interior de su Despacho, solo lo advierte, en el momento en que la Sala Plena de este Tribunal expide el auto interlocutorio de fecha **09 de mayo de 2019**, decidiendo remitirlo a la suscrita Magistrada, sin tener en cuenta los lineamientos que posteriormente fueron emitidos por esta Corporación⁵, en los cuales define los efectos de dicha criterio unificador, haciendo especial énfasis en que los mismos, son **PROSPECTIVOS**.

⁵ Radicado 50001-23-33-000-2018-00136-00.

Cabe destacar, que el criterio de unificación emitido por esta Corporación, se adoptó con base al factor de **CONEXIDAD**, conforme al cual se prorroga la competencia, del Juez que emitió la sentencia condenatoria para conocer de su posterior ejecución, sin que en dicho criterio de unificación, de manera directa o indirectamente se estableciera que de no ser así, se vería afectando el factor funcional, como equivocadamente aduce la Jueza **TERCERA**.

Conforme a la anterior preceptiva, el trámite del proceso debe ser continuado ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

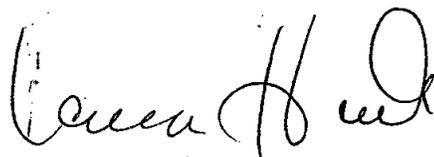
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada